



*****1

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI**

EXPEDIENTE: 200/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio al ser improcedente contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Departamento de Supervisión:

Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

Secretario:

Secretario del Ayuntamiento de Mexicali.

Resolución administrativa:

Resolución denominada "Acta de notificación de multa", emitida el primero de marzo de dos mil diecisiete por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

Acta de visita:

Acta circunstanciada de Visita Domiciliaria levantada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete por el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

Reglamento de Alcoholes:

Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la parte actora, por conducto de su

apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, se admitió la demanda el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridades demandadas al Jefe del *Departamento de Supervisión* y al *Secretario*.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y posteriormente, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia el primero de noviembre de dos mil veintidós.

IV. Cambio de titular. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En primer término se analizará la causal de improcedencia invocada por el Jefe del *Departamento de Supervisión*, puesto que, de actualizarse, se decretaría el sobreseimiento total del presente juicio.

El Jefe del *Departamento de Supervisión* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que los actos que pretende impugnar se encuentran dirigidos a una persona jurídica distinta de la que acudió a juicio por conducto de su apoderado legal, por lo que no producen afectación en la esfera jurídica de la persona moral demandante.

Resulta **fundada** la causal de improcedencia anteriormente reseñada.

El artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente.

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.”

Conforme al precepto legal antes reproducido, el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante.

Ahora bien, en el presente juicio, la *****1, impugnó la *Resolución administrativa*, mediante la cual, el Jefe del *Departamento de Supervisión* impuso una multa al establecimiento denominado “*****1” por infracción al artículo 83, fracción XXIII del *Reglamento de Alcoholes*.

En la referida *Resolución administrativa*, se precisa que la multa fue impuesta con motivo de lo asentado en el *Acta de visita*, en la cual se asentó que la negociación inspeccionada presenta irregularidades en su operación consistentes en publicar precios y/o promociones.

Del documento en que consta la *Resolución administrativa* se advierte que se dirige a la persona moral “*****2.”, como

propietario, con número de permiso *****3, giro "mercado" y nombre comercial: "*****1".

Ahora bien, a efecto de deducir el interés jurídico de la empresa demandante, como derecho público subjetivo, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la multa administrativa, es menester que la autoridad demandada le atribuya directamente su obligación de pago; supuesto que no ocurre en el caso de estudio, pues como antes se señaló, el documento impugnado se dirige a "*****2." con nombre comercial "*****1"; por lo que debe entenderse que precisamente esta persona moral es a quien se le impuso la multa contenida en la *Resolución administrativa*.

En el caso de análisis, aun cuando en la orden de visita domiciliaria y en el *Acta de visita*, se asentara el nombre del establecimiento "*****1"; no implica que la empresa demandante *****1, es a quien se le imputa la infracción que dio lugar a la multa impuesta por la autoridad demandada, pues en ninguna parte de dicha acta así se indica.

Tampoco se advierte de la escritura pública, mediante la cual se acreditó la personalidad del apoderado legal, que la empresa *****1 tenga reconocido algún nombre comercial de los asentados en los actos efectuados por la autoridad demandada o algún otro dato que permita acreditar su interés jurídico.

En razón de lo antes advertido, fue que, mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, al advertir que la parte actora es una persona distinta a la que la *Resolución administrativa* se dirige, se le requirió a la parte actora exhibir documentación con la que acredite de manera fehaciente que la *Resolución administrativa* afecta su esfera jurídica, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se resolvería la presente controversia con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, sin que la parte actora hubiere cumplido el requerimiento efectuado, por lo que mediante acuerdo de primero de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo por perdido su derecho a exhibir con posterioridad la documentación relativa a la afectación de su esfera jurídica ocasionada por la *Resolución administrativa*.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la parte actora no demostró tener un interés jurídico para impugnar la *Resolución administrativa*, se actualiza sin lugar a dudas la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, al haberse actualizado la causal de improcedencia anteriormente analizada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.



BAJA CALIFORNIA

1	ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 3 y 4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Nombre de la persona moral en foja 3 y 4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de oficio en foja 4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **200/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.